

cias, se entenderá que a dichas autoridades u Organismos sólo se les considera capacitados para expedir certificados de origen que se refieran a mercancías recolectadas, producidas o fabricadas en sus respectivos países.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 677

Australia

South Australian Exporters Association Inc., de Adelaida.

Costa de Marfil

Ministerio de Agricultura y de la Cooperación.

Chile

Ministerio de Agricultura.

Liberia

Ministerio de Industria y Comercio.

Malawi

Comisión de Control de Tabaco.

Malaysia

Perak Chinese Chamber of Commerce.
Selangor Indian Chamber of Commerce.
Selangor Chinese Chamber of Commerce.
Penang Indian Chamber of Commerce.
Trengganu Chinese Chamber of Commerce.
Associated Indian Chamber of Commerce.
Malacca Chinese Chamber of Commerce.

Malaysia (Sarawak)

Sibu Chinese General Chamber of Commerce.

Marruecos

Office Chérifien des Phosphates.

Portugal

Asociaciones Comerciales de las Provincias Ultramarinas.

Cabo Verde

Repartição Provincial dos Serviços de Agricultura e Veterinária.

Guinea

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Repartição Provincial dos Serviços de Veterinária.
Repartição Provincial dos Serviços de Agricultura e Florestas.

Santo Tomé y Príncipe

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Brigada de Fomento Agro-Pecuário.

Moçambique

Direcção dos Serviços de Agricultura e Florestas.
Direcção dos Serviços de Geología e Minas.
Direcção dos Serviços de Marinha.
Direcção dos Serviços de Veterinária.
Instituto do Algodão de Moçambique.
Instituto dos Cereais de Moçambique.
Gremio dos Industriais de Oleos Vegetais da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Produtores de Chá da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Industriais Gráficos da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Produtores de Tabaco da Provincia de Moçambique.
Associação dos Produtores de Sisal.

Macao

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.

Timor

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Repartição Provincial dos Serviços de Veterinária.

Singapur

Rubber Association fo Singapore.

Thailandia

Asociación de Industrias THAIS.

Venezuela

Asociación Venezolana de Exportadores.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito por las partes el 22 de febrero de 1972;

Resultando que el 18 de marzo último ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 16 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que prestan servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973 y se considerará prorrogado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo 6.º del Reglamento para su aplicación. A efectos económicos se fija la fecha de 1 de enero de 1972.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieren causado baja en sus Empresas no tendrán derecho a los efectos económicos que retroactivamente se fijan en el párrafo anterior.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958 se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta, formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión Deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

Don Domingo Hospital Ruidix.
Don Juan Francisco Hernández Komes.
Don Luis Fernández Carrete.
Don Antonio Cruz García.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los asesores económicos y sociales cuando las partes reclamen su asistencia.

Art. 5.º *Reglamentación de trabajo aplicable.*—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado, como hasta ahora, en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de helados y horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán, Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Repercusión en precios.*—La Comisión Deliberadora considera que las mejoras acordadas no implican repercusión en precios.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que rijan en las Empresas afectadas, de acuerdo con las normas especificadas en los artículos 4.º y siguientes del Decreto de 21 de marzo de 1971. No obstante, a los trabajadores que disfruten condiciones más beneficiosas se les respetarán a título personal.

CAPITULO II

REGULACIÓN LABORAL

Art. 8.º *Periodo de prueba.*—Se considera provisional la admisión del personal durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Técnicos titulados: Seis meses.
Técnicos no titulados y administrativos: Tres meses.
Resto del personal: Un mes.

Art. 9.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un jornal o sueldo base y en un Plus de Convenio, que se especificará por categorías profesionales en el anexo único que se une a este texto. Este Plus de Convenio se percibirá únicamente en los días trabajados efectivamente, en el periodo de vacaciones y en fiestas recuperables cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, con la única salvedad de las horas extraordinarias, según consta en el artículo correspondiente.

Este Plus de Convenio estará exento de cotización para todos los regímenes de la Seguridad Social, excepto para Accidentes de Trabajo.

Art. 10. *Antigüedad.*—El premio de antigüedad consistirá en bienes del 4 por 100 sobre el sueldo o jornal base que para

cada categoría se figura en el anexo. El máximo porcentaje de antigüedad a percibir por este concepto será del 56 por 100 del sueldo o jornal. A estos efectos se computarán todos los años de servicio en la Empresa, según dispone el artículo 34 de la Reglamentación subsidiaria.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad en el equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos se entiende por salario base el fijado en el anexo más los aumentos por antigüedad, respetándose asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir.

Art. 12. *Plus de trabajo nocturno o penoso.*—Los trabajadores que prestan servicio nocturno o penoso percibirán una retribución extraordinaria equivalente al 30 por 100 del salario base fijado en el anexo. A estos efectos se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintiuna y seis horas, quedando naturalmente exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado en el artículo 10 de las normas subsidiarias. También se pacta que en el cómputo se incluya la antigüedad.

Art. 13. *Gratificaciones por vacaciones.*—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad del sueldo o salario base, más la antigüedad, que se abonará al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales. Se respetarán asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir, quedando expresamente exceptuada de cotización en la Seguridad Social.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto por la contingencia de enfermedad como de accidente de trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que perciban y el total de sus salarios, entendiendo por tal el salario base, antigüedad y Plus de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas, en caso de enfermedad, y mientras dure su incapacidad temporal, en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes alegados, debiendo efectuarlo por medio del Médico de Empresa o, en su defecto, cualquier facultativo libremente designado por ella.

Queda entendido que el derecho al cobro del complemento de baja por enfermedad o accidente no laboral se extingue al cumplirse las cincuenta y dos semanas de la primera baja, aunque en el transcurso de este tiempo haya habido periodos de alta. No obstante, se considerará primera baja, volviéndose a iniciar el cómputo de las cincuenta y dos semanas, cuando la baja se produzca después de haber estado en activo ininterrumpidamente trece o más semanas.

El productor que estando de baja por enfermedad o accidente de trabajo realice cualquier trabajo o actividad perderá definitivamente y para siempre el derecho al complemento a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, debiendo además reintegrar la totalidad de lo cobrado por complemento desde el primer día de la baja.

Art. 15. *Servicio Militar.*—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa se incorpore obligatoriamente o voluntariamente al cumplimiento del Servicio Militar conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre que no preste servicio en otra Empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. *Vacaciones.*—El personal sujeto al presente Convenio disfrutará en concepto de vacaciones diecisiete días naturales, incrementando este periodo en un día más por año a partir del cuarto de trabajo, hasta un máximo de veintisiete días naturales. Se respetarán las condiciones más ventajosas existentes.

Art. 17. *Beneficios.*—La participación de beneficios se calculará a razón del 8 por 100 sobre los sueldos o salarios base establecidos en el anexo, más antigüedad.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—El precio de todas las horas extraordinarias se calculará aplicando el 50 por 100 de recargo sobre el valor del salario-hora individual, computándose a estos efectos el salario base, la antigüedad, el Plus de Convenio y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, con exclusión de cualquier otro concepto.

Art. 19. *Despido por parte del trabajador.*—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la ante-

lación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal. El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, beneficios y vacación que pudieran corresponderle, con los días que incumpla esta obligación proporcionalmente al período de preaviso.

Las cantidades que por el motivo anteriormente indicado pudieran retenerse pasarán a incrementar el fondo de Acción Social.

Art. 20. *Acción Social.*—Para fines sociales o recreativos las Empresas afectadas por este Convenio que tengan un Grupo de Empresa de Educación y Descanso abonarán una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los Conductores de vehículos de reparto y sus Ayudantes un chaquetón de invierno, dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre de propiedad de la Empresa.

Art. 22. La falta injustificada de asistencia al trabajo, independientemente de la sanción que proceda y de la pérdida de todas las retribuciones (salario, antigüedad y Plus de Convenio), comportará: a) La privación del Plus de Convenio por un tiempo igual al de ausencia del trabajo, y b) Descuento de la cuota de Empresa a la Seguridad Social del día o días de inasistencia al trabajo.

Art. 23. El Plus de Actividad de la Reglamentación de Trabajo queda absorbido en el Plus de Convenio

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

Segunda.—A partir del primer lunes del mes de enero de 1973 la tabla de salarios del presente Convenio quedará automáticamente incrementada en el mismo porcentaje que el aumento experimentado por el costo de vida en el año 1972, según promedio nacional facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, a tenor de lo dispuesto en el Decreto ley de 9 de diciembre de 1969.

Tercera.—Los productores que se jubilen en fecha que no exceda de tres meses al cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años percibirán una gratificación de 15 000 pesetas si su antigüedad en la Empresa ha alcanzado quince años, y de 25 000 pesetas si la antigüedad sobrepasa los veinte años.

Las Empresas que tengan establecidas mejoras voluntarias de la Seguridad Social en forma de complementos de pensión de jubilación estarán eximidas de abonar la gratificación por jubilación.

Cuarta.—En el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, cuando un productor trabaje en día festivo recuperable su jornada será de cuatro horas. Las que excedan de cuatro se abonarán como extraordinarias.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

| Categorías | Salario base mensual | Plus Convenio mensual |
|------------------------------------|----------------------|-----------------------|
| <i>Administrativos</i> | | |
| Jefe de primera | 6.018 | 6.390 |
| Jefe de segunda | 6.018 | 5.042 |
| Oficial de primera | 4.932 | 4.238 |
| Oficial de segunda | 4.932 | 3.428 |
| Auxiliar de más de 24 años | 4.484 | 1.450 |
| Auxiliar de menos de 24 años | 4.481 | 708 |

| Categorías | Salario base | Plus Convenio |
|----------------------------------|--------------|---------------|
| Aspirante de 14 a 16 años | 1.794 | 1.040 |
| Aspirante de 16 a 18 años | 2.840 | 700 |
| Aspirante de 18 a 20 años | 4.484 | 292 |
| Vialante | 4.932 | 4.238 |
| Corredor de plaza | 4.932 | 4.238 |
| <i>Técnicos</i> | | |
| Técnico titulado | 8.655 | 8.810 |
| Jefe de fabricación | 7.493 | 7.624 |
| Encargado general | 5.580 | 5.580 |
| <i>Diario</i> | | |
| Encargado de Sección | 186 | 210 |
| Auxiliar de Laboratorio | 162 | 76 |
| <i>Subalternos</i> | | |
| Jefe de Almacén | 150 | 115 |
| Cobrador de plaza | 150 | 78 |
| Telefonista | 150 | 48 |
| Vigilante | 150 | 48 |
| Portero u Ordenanza | 150 | 48 |
| Mujer de limpieza | 150 | 19 |
| Botones de 14 a 16 años | 80 | 32 |
| Botones de 16 a 18 años | 95 | 15 |
| Botones de 18 a 20 años | 150 | 19 |
| <i>Obreros</i> | | |
| <i>Oficios propios:</i> | | |
| Oficial de primera | 162 | 116 |
| Oficial de segunda | 162 | 91 |
| Carabini (categoría única) | 162 | 76 |
| Logonero (categoría única) | 162 | 91 |
| <i>Oficios auxiliares:</i> | | |
| Oficial de primera | 162 | 118 |
| Oficial de segunda | 162 | 91 |
| Oficial de tercera | 155 | 70 |
| <i>Peones especializados:</i> | | |
| Decoradora | 155 | 82 |
| Empaquetadora y Bañadora | 155 | 29 |
| Peones | 150 | 33 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de abril de 1972 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de salmónidos vivos procedentes de Dinamarca y Francia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la septicemia viral hemorrágica (Enfermedad de Egved) y de la mixosomiasis cerebral (Enfermedad de Whirling) en los salmónidos de Dinamarca y Francia y habiéndose incluidas dichas enfermedades entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente: